**PRONUNCIAMIENTO Nº 1780-2015/DSU**

**Entidad:** Universidad Nacional San Luis de Gonzaga de Ica

**Referencia:** Licitación Pública Nº 8-2015 - UNICA-1 convocada para la "Adquisición de equipamiento de clínica universitaria”.

1. **ANTECEDENTES**

Mediante Oficio N° 209-U/ADJ-DEA-D/OGA-UNICA-2015 recibido el 03.12.15 y subsanado con fecha 07.12.2015 mediante Informe N° 3-CE-DEA-D/OGA-UNICA-2015, el Presidente del Comité Especial remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) las once (11) observaciones formulados por el participante **MEGA ODONTHO EIRL**,así como el informe técnico respectivo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto Legislativo Nº 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y el artículo 58 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº184-2008-EF, en adelante el Reglamento.

Al respecto, resulta importante resaltar que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento, independientemente de la denominación que les haya dado el participante, este Organismo Supervisor se pronunciará únicamente respecto de: a) las observaciones presentadas por el solicitante que no hayan sido acogidas o son acogidas parcialmente; b) las respuestas a las observaciones del solicitante que, pese a ser acogidas, son consideradas por éste contrarias a la normativa; o, c) el acogimiento de las observaciones formuladas por un participante distinto al solicitante, cuando éste último manifieste que considera tal acogimiento contrario a la normativa, siempre que se haya registrado como participante hasta el vencimiento del plazo previsto para formular observaciones.

En ese sentido, respecto a las once (11) observaciones formuladas por el participante **MEGA ODONTHO EIRL**,con relación a la Observaciones N° 1, 4, 5, 6, 8 y 9 del pliego absolutorio se advierte que las mismas fueron acogidas por el Comité Especial, y no habiendo cuestionado su acogimiento el recurrente; este Organismo Supervisor no se pronunciará al respecto.

Con relación a la Observación N° 7 de la revisión del pliego absolutorio, se advierte que la misma fue acogida parcialmente por el Comité Especial, por lo que este Organismo Supervisor sólo se pronunciará sobre el extremo no acogido.

Con relación a las Observaciones N° 3 y 10 de la revisión del pliego absolutorio, se aprecia que se trata de una solicitud de precisión y/o aclaración y/o modificación al contenido de las Bases que no se sustentan en la vulneración de la normativa de contrataciones con el Estado y/o normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección, por lo que al tratarse, en estricto, de consultas, este Organismo Supervisor no se pronunciará respecto de ellas.

sin perjuicio de las observaciones de oficio que puedan realizarse sobre aspectos relevantes de las Bases al amparo de lo previsto en el inciso a) del artículo 58 de la Ley.

1. **OBSERVACIONES**

**2.1 Observante: MEGA ODONTHO EIRL**

**Observación N° 2 Documento de presentación obligatoria**

El participante cuestiona que se encuentre considerando en el numeral b.3) de los documentos de presentación obligatoria, la facultad para que el Comité Especial pueda verificar la información de las especificaciones técnicas en las páginas web del fabricante, dado que las páginas web son referenciales y no determinantes, por lo cual, señala que se encontraría ante criterio subjetivo de verificación de las especificaciones técnicas, los cuales generarían controversias a posterior; por lo tanto, solicita que se suprima dicha facultad del Comité de verificación de las páginas web del fabricante.

**Pronunciamiento**

De la revisión del literal b.3) del numeral 2.5.1 del Capítulo I, se advierte que se ha considerado lo siguiente:

*b.3) Original o copia simple de los Documentos Técnicos Sustentatorios.*

*Se adjuntarán, catálogos, manuales, folletos u otros documentos técnicos del fabricante o dueño de marca relativos al modelo del equipo que se está ofertando. Deberán demostrar fehacientemente que los bienes ofertados, cumplen con las especificaciones técnicas mínimas solicitadas y las presentadas por el postor, para lo cual deberán señalar de manera clara y legible dentro de los documentos técnicos sustentatorios, cada una de las especificaciones técnicas mínimas solicitadas, las mismas que serán tomadas en cuenta para la evaluación respectiva, en concordancia con lo señalado en la Hoja de presentación del Producto, y la referencia indicada por el postor en la columna Folio(s)*

*En caso exista diferencias entre los catálogos, manuales o folletos, esta diferencia podrá ser complementada por un documento emitido por el fabricante o dueño de la marca.* *Asimismo el comité especial puede corroborar la información de las especificaciones técnicas de los catálogos con las páginas web del fabricante.*

*Solo para el caso que una de las características o especificación técnica que requiera el área usuaria de la entidad no se pueda encontrar en ninguno de los documentos arriba señalados y/o página web del fabricante, esta puede ser avalada por una declaración jurada emitida por el postor y otra por el fabricante*

*La entidad se reserva de acuerdo a Ley, la comprobación de los documentos presentados y de informar en el momento oportuno establecido en la normativa vigente al tribunal en caso de advertir alguna infracción conforme al artículo 241° de la RLCE.[[1]](#footnote-2)*

De la revisión del pliego de absolución de observaciones, se advierte que con ocasión de la absolución de las Observación N° 2 considerando los argumentos expuestos por el recurrente, el Comité Especial precisó lo siguiente:

*"Hechas las consultas al área usuaria sobre el petitorio de esta observación, esta se reafirma en que se mantenga como fuente REFERENCIAL debido a que es de suma importancia conocer la información técnica de los equipos que se ofertan complementando la información documentaria que se pretende, la misma que debe ser CLARA y CONGRUENTE, lo que permitirá a este Comité evaluar las propuestas de forma INTEGRAL"*

Al respecto, el artículo 42° del Reglamento establece que el sobre de la propuesta técnica debe contener la documentación que acredite el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, siempre que esté acorde con el Principio de Economía contemplado en el artículo 4° de la Ley, según el cual se deben evitar en las Bases formalidades costosas e innecesarias, siendo responsabilidad de la Entidad establecer cuáles serán los documentos que le generen certeza de su cumplimiento.

En ese sentido, cabe precisar que resultaría excesivo descalificar a un postor, si es que en el supuesto de que de la revisión por parte del Comité Especial, dicho colegiado apreciara que el total de las especificaciones técnicas proporcionadas en el folleto y a través de la declaración jurada presentada por el participante, no se encuentran establecidas en la página web del fabricante, toda vez que, no necesariamente las empresas consideran el total de las especificaciones técnicas en sus páginas web; por lo que, teniendo en consideración el principio de presunción de veracidad, deberá considerarse la información proporcionada a través de la declaración jurada presentada por el participante, como adicional a los folletos, catálogos u otros documentos, así como la información proporcionada por el fabricante y la declaración jurada suscrita por el postor;

Por lo tanto, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, este Organismo Supervisor ha decidido **ACOGER** la presente observación, por lo que, con ocasión de la integración de Bases, **deberá suprimir**, el párrafo que refiere que el Comité Especial puede corroborar la información de las especificaciones técnicas de los catálogos con las páginas web del fabricante; ello sin perjuicio de la potestad de la Entidad de realizar una fiscalización posterior.

**Observación N° 7 Registro Sanitario**

El participante cuestiona que no se encuentre requiriendo como documento de presentación obligatoria, la presentación del registro sanitario de los componentes de mangueras asépticas y sistema antibacteriano, así como que no se haya considerado en el listado de especificaciones técnicas, a pesar que las características de mangueras asépticas y sistema antibacteriano, se encuentran instalados en los equipos dentales e incluidos en el listado productos que requieren registro sanitario conforme al literal ll) de la Resolución Ministerial N° 283-98-SA/DM; además, señala que dicho requerimiento es congruente con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 10 -97-SA "Reglamento para el registro, control y vigilancia de los productos farmacéuticos y afines", en el cual se establece que la obtención del registro faculta su fabricación, importación y comercialización, razón por la cual, considera que el no contar con el registro, se entendería que no se encuentra facultado para importar ni comercializar equipos que cumplan con los controles sanitarios y de calidad, lo cual, conllevaría un delito contra la salud pública. Por lo tanto, solicita que se incluya la presentación del registro sanitario para los componentes de mangueras asépticas y sistema antibacteriano como parte de la documentación de presentación obligatoria y por ende, se considere las características de asépticas y sistema antibacteriano como parte de las especificaciones técnicas.

**Pronunciamiento**

De la revisión de las bases se advierte que, en efecto, como parte de la documentación de presentación obligatoria no se ha previsto la presentación del registro sanitario y como parte de las características de las mangueras no se ha considerado "asépticas" y "sistema antibacteriano".

De la revisión del pliego de absolución de observaciones, se advierte que con ocasión de la absolución de las Observación N° 7 considerando los argumentos expuestos por el recurrente, el Comité Especial precisó lo siguiente:

*"SE ACOGE PARCIALMENTE*

*Se incluirá como obligatorio la presentación de los registros sanitarios de los equipos que conforman el ítem 1 y que lo requieran siendo válido el respectivo registro emitido por la DIGEMID para los equipos que no están sujetos a otorgamiento de registro sanitario.*

*Respecto a la inclusión de mangueras asépticas y sistema antibacteriano, son especificaciones o características de la unidad dental eléctrica que no han sido consideradas ni son indispensables para el área"*

Sobre el particular, con ocasión de la elevación de observación, a efectos de aclarar lo señalado en el pliego absolutorio, el Comité Especial, mediante el Informe técnico, precisó que *"el área usuaria se reafirma en las especificaciones técnicas de los dispositivos que integran el ítem, y han sido establecidas de acuerdo a las necesidades académicas y científicas, después de una minuciosa evaluación, para los fines para los fines de capacitación de sus alumnos, teniendo en cuenta, que una facultado de ciencias de salud, como es la facultad de odontología, debe tener altos estándares tecnológicos, académicos y científicos, es por ello que los dispositivos que integran el ítem son los establecidos y necesarios, y no se ha considerado mayor variación en ellos, por eso la solicitud de la empresa MEGA ODONTHO EIRL, no ha sido considerado como necesaria para los fines académicos ni científicos que serán de utilidad cuando se implemente el ítem, clínica universitaria"*

Al respecto, el artículo 42° del Reglamento establece que el sobre de la propuesta técnica debe contener la documentación que acredite el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos, siempre que esté acorde con el Principio de Economía contemplado en el artículo 4° de la Ley, según el cual se deben evitar en las Bases formalidades costosas e innecesarias, siendo responsabilidad de la Entidad establecer cuáles serán los documentos que le generen certeza de su cumplimiento.

Sobre el particular, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley y el artículo 11 del Reglamento, es competencia de la Entidad definir sus requerimientos, cuidando que estos se encuentren orientados a la adecuada satisfacción de sus necesidades y no orienten la contratación hacia determinado postor, por lo que estos deben sujetarse a criterios de **razonabilidad, congruencia** y proporcionalidad**.**

En ese sentido, considerando que es responsabilidad de la responsabilidad de la Entidad la determinación de los requerimientos técnicos mínimos así como la documentos que acredite dicho cumplimiento, siendo que, el Comité Especial ha precisado que tanto las mangueras asépticas y el sistema bacteriano son especificaciones o características de la unidad dental eléctrica que no han sido consideradas ni son indispensable, y ha precisado el alcance de la presentación del registro sanitario de los equipos que conformar el ítem 1; y, en tanto la pretensión del participante es añadir mayores requerimientos a los establecidos, bajo su interés particular; este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** la presente observación.

Sin perjuicio de lo mencionado, con ocasión de la integración de Bases, teniendo en consideración el principio de transparencia, **deberá publicar** el informe técnico mediante el cual se amplié las razones por las cuales el área usuaria, determinó que no son indispensables que las mangueras sean asépticas y que cuenten con un sistema antibacteriano, considerando la normativa conexa a la dicho requerimiento.

Conviene subrayar que, en la medida que la definición de los requerimientos técnicos mínimos y la documentación que se requerirá para la presentación de propuestas, así como los informes que lo sustentan son responsabilidad de la Entidad, su contenido tiene carácter de declaración jurada y se encuentra sujeto a rendición de cuentas por parte de las dependencias técnicas encargadas de su elaboración, de corresponder, ante el Titular de la Entidad, la Contraloría General de la República, Ministerio Público, Poder Judicial y/o ante otros organismo competentes, no siendo este Organismo Supervisor perito técnico en tales aspectos.

Asimismo, se recuerda a la Entidad que es su responsabilidad hacer uso eficiente de sus recursos y aplicar de forma idónea las disposiciones normativas conforme a criterios de razonabilidad y congruencia a efectos de no ver perjudicada la ejecución del contrato.

**Observación N° 11 Plazo de entrega de los bienes**

El participante cuestiona el plazo de entrega de los bienes, dado que considera que al optar por adquirir a precio CIF, la Entidad sería la encargada de desaduanar los bienes siendo que para ello deberá contar con i) autorización como droguería ii) Certificado de buenas prácticas de almacenamiento iii) Registro sanitario a su nombre; por lo cual solicita se modifique el plazo de entrega.

**Pronunciamiento**

De la revisión del Capítulo I de la Sección Específica de las Bases, se ha establecido el plazo de entrega, de la siguiente manera:

***1.9 PLAZO DE ENTREGA***

*Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán en el puerto del Callo en un plazo que no deberá exceder cien (100) días calendario, contados a partir del día siguiente de la recepción de la orden de compra. Dicho plazo constituye un requerimiento técnico mínimo que debe coincidir con lo establecido en el expediente de contratación.*

De la revisión del pliego de absolución de observaciones, se advierte que con ocasión de la absolución de las Observación N° 11 considerando los argumentos expuestos por el recurrente, el Comité Especial precisó lo siguiente:

*"El comité señala que los tiempos de entrega ya se están regulados en las Bases, por lo que no considera cambios ni variaciones en los tiempos.*

*Pueden encontrar los mismos en las bases:*

***GENERALIDADES***

* 1. ***PLAZO DE ENTREGA***

*Los bienes materia de la presente convocatoria se entregarán en el puerto del Callo en un plazo que no deberá exceder cien (100) días calendario, contados a partir del día siguiente de la recepción de la orden de compra. Dicho plazo constituye un requerimiento técnico mínimo que debe coincidir con lo establecido en el expediente de contratación."*

De conformidad con el artículo 13 de la Ley y el artículo 11 del Reglamento, es responsabilidad y competencia de la Entidad la determinación de los requerimientos técnicos mínimos, cuidando que estos incidan en los resultados que se pretende obtener y no constituyan, únicamente, exigencias irrelevantes para el objeto de la convocatoria o barreras para el acceso a la contratación.

En el presente caso, de la revisión del resumen ejecutivo, publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), se advierte que, la Entidad ha declarado en el numeral 4.2 que existirían pluralidad de postores que cumplirían con la totalidad de las especificaciones técnicas establecido en los requerimientos técnicos mínimos.

Sobre el particular, con ocasión de la elevación de observación, a efectos de aclarar lo señalado en el pliego absolutorio, el Comité Especial, mediante el Informe técnico, precisó que *"el área usuaria ha evaluado y confirmado que con la normativa vigente, se expiden autorizaciones excepcionales específicos de capacitación, como es el fin del presente proceso, la implementación de la clínica universitaria, con la finalidad de ser usados exclusivamente para la capacitación de diferentes cursos de la facultad de Odontología, y que las mencionadas autorizaciones excepcionales permiten la compra en términos de CIF y posterior nacionalización por las universidades públicas o privadas"*

Ahora bien, corresponde señalar que considerando que la pretensión del participante es que se modifique el plazo de entrega no contando con facultades para ello, siendo que, el Comité Especial ha precisado que los tiempos de entrega ya se encuentran regulados en las Bases, asimismo, habiendo declarado en el resumen ejecutivo publicado en el SEACE, la existencia de pluralidad de postores, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** la presente observación.

Conviene subrayar que, en la medida que la definición de los requerimientos técnicos mínimos son responsabilidad de la Entidad, así como los informes que lo sustentan, su contenido tiene carácter de declaración jurada y se encuentra sujeto a rendición de cuentas por parte de las dependencias técnicas encargadas de su elaboración, de corresponder, ante el Titular de la Entidad, la Contraloría General de la República, Ministerio Público, Poder Judicial y/o ante otros organismo competentes, no siendo este Organismo Supervisor perito técnico en tales aspectos.

Asimismo, se recuerda a la Entidad que es su responsabilidad hacer uso eficiente de sus recursos y aplicar de forma idónea las disposiciones normativas conforme a criterios de razonabilidad y congruencia a efectos de no ver perjudicada la ejecución del contrato.

1. **CONTENIDO DE LAS BASES CONTRARIO A LA NORMATIVA SOBRE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

En ejercicio de su función de velar por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de contrataciones del Estado, conforme a lo señalado en el inciso a) del artículo 58° de la Ley, este Organismo Supervisor ha procedido a realizar la revisión de las Bases remitidas, habiendo detectado el siguiente contenido contrario a la Ley y el Reglamento.

* 1. **Resumen Ejecutivo**

De la revisión del contenido del “Formato del Resumen Ejecutivo” se advierte que la Entidad declara que existe pluralidad de proveedores y marcas en la capacidad de cumplir con las exigencias establecidas; sin embargo, de la revisión del contenido del “Formato del Cuadro Comparativo” se advierte lo siguiente:

* Si bien habría más de un proveedor en la capacidad de cumplir con las exigencias establecidas por la Entidad para el bien a adquirir a través de paquete, en el acápite marcas no se indica la marca que correspondería por cada ítem que tales proveedores podrían ofertar, limitándose a señalar de forma general las siguientes marcas: “Ritter Durr dental, Voclar Vivadent, Ema, Led, Acteon Stalect, W&M"”, no es decir, no se ha precisado qué marca correspondería a cada bienes ofertados.
* Si bien la Entidad declara que existe pluralidad de proveedores en la capacidad de cumplir con las exigencias establecidas; de la revisión del contenido del “Formato del Cuadro Comparativo” se advierte que en el acápite plazo de entrega, no se ha precisado información alguna con relación al proveedor CIDEAS, es decir, no se ha precisado si dicho proveedor podría cumplir con el plazo de entrega establecido como requerimiento técnico mínimo, lo cual resultaría incongruente con lo señalado en la medida que podría determinarse que no se encontraría con pluralidad de postores que cumplen con los requerimientos técnicos mínimos.
* Con relación al mencionado proveedor, a su vez se aprecia del “Formato del Cuadro Comparativo” que no se ha señalado, información relacionada con: la forma de pago, la moneda de la fuente, precio unitario en la moneda consignada en la fuente, si el proveedor se dedica al objeto de la contratación, si la dependencia usuaria participó en la verificación del cumplimiento de los RTM, cumple con los RTM o la contratación es igual o similar al requerimiento, si se tomo en cuenta para la determinación del valor referencial.

En ese sentido, con ocasión de la integración de las Bases, **deberá publicarse** como anexo de las Bases el “Formato del Cuadro Comparativo”, debiéndose indicar las marcas de los productos que los proveedores remitieron sus cotizaciones; así como precisar si es que el proveedor CIDEAS cuenta con la capacidad de cumplir con los requerimientos técnicos mínimos así como publicar la información relacionada a la forma de pago, la moneda de la fuente, precio unitario en la moneda consignada en la fuente, si el proveedor se dedica al objeto de la contratación, si la dependencia usuaria participó en la verificación del cumplimiento de los RTM, cumple con los RTM y toda la información respectiva, conforme lo dispuesto en la Directiva N° 004-2013-OSCE/CD.

Adicionalmente, es competencia del Titular de la Entidad efectuar el respectivo deslinde de responsabilidades de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley e impartir las directrices que resulten necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros procesos de selección.

* 1. **Contra la absolución de la Observación N° 09 formulada por el participante MEGA ODONTHO EIRL.**

De la revisión del pliego absolutorio se aprecia, que el participante MEGA ODONTHO EIRL,

formuló la observación N° 9, a través del cual solicitó que se exija como documento de presentación obligatoria el Certificado de Buenas Prácticas de Almacenamiento, con el fin de certificar el correcto almacenamiento de los bienes a adquirir; siendo que, a través del pliego absolutorio, se aprecia que el Comité Especial, acoge la observación considerando como documento de presentación obligatoria la presentación del certificado de buenas prácticas de almacenamiento a nombre propio.

Al respecto, cabe precisar que requerir el certificado de buenas prácticas a nombre propio limitaría la pluralidad de postores; por lo que, con ocasión de la integración de Bases, **deberá ampliar** el requerimiento teniendo en consideración que el certificado de buenas prácticas podrá ser presentado a nombre propio o a tercero, sin perjuicio de la verificación posterior que pudiera realizar la Entidad.

* 1. **Requisitos para la suscripción del contrato**

De la revisión del numeral 2.7 del Capítulo II, se advierte que se ha considerado los requisitos para la suscripción del contrato, advirtiéndose que en el literal c) se ha considerado *"Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, de ser el caso. [INDICAR SI DEBE PRESENTARSE CARTA FIANZA O PÓLIZA DE CAUCIÓN]"*

Al respecto, teniendo en consideración que el presente proceso no corresponde contiene prestaciones accesorias; con ocasión de la presentación de documentos para la suscripción del contrato, no **deberá requerirse** lo señalado el literal c), dado que de la revisión de las Bases no se advierte prestaciones accesorias al objeto de la convocatoria.

* 1. **Forma de Pago**

De la revisión del numeral 2.9 del Capítulo II, se advierte que se ha considerado en la forma de pago, lo siguiente:

***"2.9 ADELANTOS***

*“La Entidad otorgará [CONSIGNAR NÚMERO DE ADELANTOS A OTORGARSE] adelantos directos por el [CONSIGNAR PORCENTAJE QUE NO DEBE EXCEDER DEL 30% DEL MONTO DEL CONTRATO ORIGINAL] del monto del contrato original.*

*El contratista debe solicitar los adelantos dentro de [CONSIGNAR EL PLAZO Y OPORTUNIDAD PARA LA SOLICITUD], adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante [CONSIGNAR CARTA FIANZA O PÓLIZA DE CAUCIÓN] y el comprobante de pago correspondiente. Vencido dicho plazo no procederá la solicitud.*

*La Entidad debe entregar el monto solicitado dentro de [CONSIGNAR EL PLAZO] siguientes a la presentación de la solicitud del contratista.*

*En el supuesto que los adelantos no se entreguen en la oportunidad prevista, el contratista tendrá derecho a solicitar la ampliación del plazo de ejecución de la prestación por el número de días equivalente a la demora, conforme al artículo 172 del Reglamento.”*

Por otro lado, en el numeral 2.10 del Capítulo III se señala lo siguiente:

***2.10 Forma de pago***

*La Entidad deberá realizar el pago de la contraprestación pactada a favor del contratista de la siguiente forma:*

*30% contra la entrega de la orden de compra. El proveedor entregara contra el adelanto una carta fianza para efectos de garantizar el adelanto, cuya vigencia se extiende hasta la conformidad de la recepción.(...)"*

De la revisión del numeral 2.10, se aprecia que la Entidad ha considerado que en la oportunidad de la entrega de la orden de compra, el proveedor entregará una carta fianza por adelanto cuya vigencia se extiende hasta la conformidad de la recepción; sin embargo, en el numeral 2.9 no se ha precisado el monto máximo y el procedimiento respectivo para la entrega de dicho adelanto, lo cual sería incongruente con lo establecido en el artículo 162 del reglamento; por lo tanto, con ocasión de la integración de Bases, **deberá adecuar** los numerales 2.9 y 2.10 relacionada con los adelantos que proporcionará la Entidad; a efectos de evitar inconvenientes en la ejecución contractual.

* 1. **Factores de evaluación**

De la revisión del Capítulo IV se aprecia que la Entidad ha considerado los factores "Periodo de garantía y mantenimiento preventivo" y "Plazo de entrega", conforme al siguiente detalle:

* De la revisión del literal b), se aprecia el factor de evaluación de "Periodo de garantía y mantenimiento preventivo", en el cual se ha considerado como criterio de evaluación, que el periodo a calificar es adicional al periodo de garantía y mantenimiento preventivo establecido como requerimiento técnico mínimo.

Al respecto, cabe precisar que de la verificación de los requerimientos técnicos establecidos en el Capítulo III, se aprecia que la Entidad sólo ha considerado para en el numeral 1.8.5 de Lámparas para polimerización, la garantía mínima de 2 años (batería 1 año) pero no para los demás bienes, y en ningún extremo de las Bases se ha considerado el periodo mínimo de mantenimiento preventivo.

En ese sentido, en caso el criterio de calificación establecido en el sub factor "Periodo de garantía y mantenimiento preventivo", sólo esté relacionado con el bien solicitado en el numeral 1.8.5 dicho aspecto deberá ser precisado y deberá suprimirse lo relacionado al mantenimiento preventivo, puesto que no ha sido previsto en ningún extremo de las Bases.

Por otro lado, en caso dicho criterio sea considerado para todos los bienes, deberá precisarse que el periodo de garantía a calificar corresponde sólo al señalado en el factor de evaluación y no como adicional, salvo del bien requerido en el numeral 1.8.5. De igual manera, respecto del mantenimiento preventivo, deberá precisarse que el periodo corresponde al señalado en el factor de evaluación y no como un adicional, siendo responsabilidad del contratista la programación del mantenimiento preventivo, en caso acredite el cumplimiento de dicho factor.

* De la revisión del literal c), se aprecia el factor de evaluación de "Plazo de entrega", en el cual se encuentra calificando a aquel postor que oferte como plazo de entrega cien (100) días asignándosele el puntaje de seis (06) puntos.

Al respecto, cabe precisar que en el numeral 1.9 del Capítulo I, se ha establecido que el pazo de entrega es de 100 días calendarios; con lo cual, se encontraría calificando a aquel postor que acredite el requerimiento técnico mínimo; por lo que con ocasión de la integración de Bases, **deberá modificar** el factor de evaluación, teniendo en consideración lo establecido en el artículo 43 del Reglamento, el cual establece que se califica aquello que supere o mejor el requerimiento técnico mínimo.

**CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, este Organismo Supervisor ha dispuesto:

* 1. El Comité Especial deberá cumplir con lo dispuesto por este Organismo Supervisor al absolver las observaciones indicadas en el numeral 2 del presente Pronunciamiento.
  2. El Comité Especial deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral 3 del presente Pronunciamiento a fin de efectuar las modificaciones a las Bases que hubiere a lugar, así como registrar en el SEACE la documentación solicitada.
  3. Publicado el Pronunciamiento del OSCE en el SEACE, el Comité Especial deberá implementarlo estrictamente, aun cuando ello implique que dicho órgano acuerde bajo responsabilidad, la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de sus etapas, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento.
  4. Al momento de integrar las Bases el Comité Especial deberá modificar las fechas de registro de participantes, integración de Bases, presentación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá tenerse presente que los proveedores deberán efectuar su registro a través del SEACE[[2]](#footnote-3) hasta antes de la presentación de propuestas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 del Reglamento; asimismo, cabe señalar que a tenor del artículo 24 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE.
  5. A efectos de integrar las Bases, el Comité Especial también deberá incorporar al texto original de las Bases todas las correcciones, precisiones y/o modificaciones dispuestas en el pliego de absolución de consultas, en el pliego de absolución de observaciones y en el Pronunciamiento, así como las modificaciones dispuestas por este Organismo Supervisor en el marco de sus acciones de supervisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento.
  6. Conforme al artículo 58 del Reglamento, compete exclusivamente al Comité Especial implementar estrictamente lo dispuesto por este Organismo Supervisor en el presente Pronunciamiento, bajo responsabilidad, no pudiendo continuarse con el trámite del proceso en tanto las Bases no hayan sido integradas correctamente, bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores.
  7. En caso la Entidad continúe con el proceso sin sujetarse a lo dispuesto en el presente Pronunciamiento, tal actuación constituirá un elemento a tomar en cuenta para la no emisión de las constancias necesarias para la suscripción del respectivo contrato; siendo que la dilación del proceso y los costos en los que podrían incurrir los postores y el ganador de la buena pro son de exclusiva responsabilidad de la Entidad.

Jesús María, 22 de diciembre de 2015.

Elaborado: Jaqueline Uscamayta Sotelo

Supervisado: Luz Miguel Díaz

Validado: Laura Gutiérrez Gonzales

**PATRICIA ALARCÓN ALVIZURI**

**Directora de Supervisión**

1. Párrafos agregados con ocasión de la absolución de la Observación N° 1 formulado por el participante MEGA ODONTHO EIRL. [↑](#footnote-ref-2)
2. A través del Comunicado N° 003-2015-OSCE/PRE se ha dispuesto que los procesos que se convoquen a partir del 20 de octubre del 2015 contarán con la funcionalidad del registro de participantes electrónico. [↑](#footnote-ref-3)